

CARÁCTER SALARIAL DE TICKETS CANASTA Y VALES ALIMENTARIOS

Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.

Fecha: 1 de septiembre de 2009

Publicación: Fallos: 332:2043

Votos: RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, JUAN CARLOS MAQUEDA, E. RAÚL ZAFFARONI (VOTO CONJUNTO), ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, CARLOS S. FAYT, CARMEN M. ARGIBAY (VOTO CONJUNTO).

Antecedentes:

El actor reclamó que los vales alimentarios que regular y mensualmente le entregaba su empleadora con base en el art. 103 bis inc. c de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700 de 1996), fuesen considerados salario y, por ende, sumados a la base remuneratoria destinada al cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido producido en diciembre de 2004; para ello, adujo la inconstitucionalidad de la norma en cuanto calificaba a dichos vales como beneficios sociales no remunerativos. El fallo de primera instancia, favorable al planteo, fue revocado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Contra lo resuelto, se interpuso recurso extraordinario.

La Corte –por mayoría- revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Estándar aplicado por la Corte:

El Tribunal declaró inconstitucional el art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700), en cuanto niega naturaleza salarial a los vales alimentarios, pues su texto no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste, ni tampoco surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso.

La naturaleza remuneratoria se basa en lo previsto en el Convenio 95 OIT, con jerarquía legal de acuerdo a lo establecido en el art. 75 de la Constitución Nacional y dado que no puede considerarse a la alimentación como un beneficio social sino que esta debe ser asegurada dignamente por el salario.

Los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay consideraron que llamar a los vales alimentarios como “beneficios sociales” lleva a mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último e introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte del empleador, todo lo cual traduce una calificación poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido.

Entendieron que la base de cálculo de la indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, por lo que la indebida exclusión del vale alimentario dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario.